------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L. S. M. y Otro c/ T. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 60/2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 313 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 286/298? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**: ----------

-----A fs. 5/7 vta. los Sres. S. M. L. y N. J. E., mediante su apoderado el Dr. R. A. V., inician demanda laboral contra T. S.A. para que se los indemnice por el despido que consideran incausado.----------

-----A fs. 135/141 se contesta la demanda mediante su apoderado el Dr. I. O. B. y se opone al progreso de la acción. Sostiene que el motivo del despido es la pérdida de confianza y que el hecho generador de tal demérito fue que el 23 de abril de 2013 en horas de la madrugada, fuera del horario de cierre, retiraron dinero de una máquina y en vez de rendirlo en Tesorería se lo entregó a su superior jerárquico la Sra. D. L. (fs. 137 párr. 3° y 4°). ----------

-------A fs. 286/298 se dictó sentencia n°10/2019 del 22 de marzo de 2019. Allí y en lo que a este recurso interesa, la Sra. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda laboral. Consideró probado que los actores retiraron dinero de una máquina el día 23 de abril de 2019 en horas de la madrugada, que no lo rindieron en tesorería, sino que se lo entregaron a la Sra. D. L. (fs. 289 vta. 1° y 2° párr.) pero también tuvo por cierto que *"no existía un reglamento especial para los empleados en el manejo de máquinas y de dinero extraído de las mismas. Tampoco que el proceder de L. y E. fuera efectuado al margen de los cánones en que se venía desarrollando, pues*

ambos testigos explicaron que por orden de L. los operarios podían abrir y extraer monedas o dinero, y que extraído le era entregado a ella (encargada) en su oficina de distintas maneras: o en un sobre o se hacían ligas de dinero que eran tirados en bolsos" (fs. 291 párr. 3°). ----------

------A fs. 301 apeló la demandada y a fs. 303/308 expresó agravios. Su queja es tan oscura que podría ser rechazada por ese solo hecho. ----------

------A fin de tratar de entender el motivo de agravio, he de decir que el recurrente sostuvo que su crítica *"…radica en que el sentenciante equivocó en la apreciación y determinación del hecho que causó el despido y, en consecuencia, al haber partido de una hipótesis incorrecta efectuó un análisis fáctico y probatorio también desacertado…"* Después a fs. 305 sostuvo que la Sra. Juez entendió que el hecho irregular consistía en haber extraído dinero de una máquina tragamonedas cuando en realidad el hecho motivador del despido fue que la extracción se realizó fuera del horario de cierre y sin ingresar el dinero en la tesorería, siendo una actividad ajena a la competencia laboral de E. (fs. 305 4° párr.).----------

-----Solo puedo concluir que el recurrente no leyó atentamente la sentencia que pretendió impugnar.----------

-----Concretamente, la sentencia de grado tuvo por cierto que los actores retiraron dinero, que lo hicieron en horas de la madrugada y fuera del horario de cierre, que no lo rindieron en tesorería sino que se lo entregaron a L.. Sin embargo, ello no es motivo para el despido ni para la pérdida de confianza, debido a que no había ni reglas claras ni reglamentación expresa que se les hubieran entregado a los empleados y cuya trasgresión habría podido ser motivo de distracto. ----------

-----Si el recurrente pretendía expresar agravios debió convencer a este Tribunal respecto al error de razonamiento incurrido en la anterior instancia. Específicamente debería haber demostrado que había reglas expresas violadas por los actores o que la ausencia de tales reglas no era óbice para la pérdida de confianza. Nada de eso hizo se limitó a sostener que los hechos tenidos en cuenta por la sentencia eran distintos a los invocados cuando no existe tal diferencia tal como surge de la cita textual que hice. ----

-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis y se

confirme la sentencia de grado. Así lo voto. ----------
----Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de imponerse al recurrente vencido en autos conforme al principio objetivo de la derrota y a la particular forma de distribución de costas imperante en el proceso laboral. Así lo propongo al Pleno y lo voto. ----------
------A la MISMA CUSTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------
-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada a fs. 301, concedido a fs. 302 y con agravios expresados a fs. 303/308, no respondidos por la demandada apelada (v. constancia de la Actuaria de fs. 311) y enderezado contra la sentencia de la instancia inferior dictada a fs. 286/297vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por S. M. L. y N. J. E. contra T. S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a los primeros la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica, impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló estipendios profesionales.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 312, y practicado a fs. 313 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, voy a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos. ----------
------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 303/308, advierto que el apelante en primer término se alza contra la sentencia por haber considerado la *a quo* que la relación laboral habida entre las partes finalizó por despido directo e injustificado y no por la causal de pérdida de confianza invocada por la apelante al tiempo del distracto. Para sostener su queja refiere que la sentenciante equivocó en la apreciación de la prueba y determinación del hecho que causó el despido de ambos actores y

que, al haber partido de una hipótesis incorrecta, realizó un análisis fáctico y probatorio también desacertado. ----------

------En apoyo de su impugnación menciona el supuesto de la pérdida de confianza y sus requisitos de procedencia en tanto causal de despido. Sostiene que la judicante funda su decisorio en el hecho de la extracción de dinero de máquinas tragamonedas y no en la cuestión subjetiva de la pérdida de confianza. Insiste en la irregularidad de aquel hecho y lo inusual del procedimiento cumplido por los aquí actores, entendiendo injuriosa la actitud asumida por los trabajadores. Pide se revoque la sentencia hoy puesta en crisis. ----------

-----3. Dispuesto a ponderar el memorial que trato, debo inicialmente advertir que reiteradamente vengo recordando que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos A. Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

-----Tal criterio ha sido reiterado en su vigencia afirmándose que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquellos que a su juicio

resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------Cabe agregar así mismo que -a mi juicio - la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada. ----------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia que tal fundamentación sea "*razonable*".----------El principio de razonabilidad resulta ser lo contrario a la arbitrariedad invocada. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene tal obligación o deber en orden a que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, aparece impuesta -con anterioridad a la norma mencionada en el párrafo que precede - por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Con base en tales fundamentos, adelanto que comparto lo señalado por el vocal preopinante en orden a la insuficiencia técnica (a partir de los claros términos del art. 268 CPCC) y en relación al memorial en análisis. En efecto, y con el fin de poner en crisis la sentencia hoy apelada, la quejosa concentra sus energías en impugnar la ponderación de la prueba realizada por la *a quo*, sin lograr conmover las conclusiones arribadas por aquélla. En efecto, la judicante tuvo por ciertos los hechos señalados por la aquí demandada, y arribando firmes aquéllos a esta sede, pondero que ellos no importan una injuria laboral -en tanto tal concepto supone acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la relación que reviste especial gravedad en una situación determinada - de tal magnitud que habilite –en nuestro caso - a considerar la pérdida de confianza como causal legítima del despido por culpa de los trabajadores que invocase la accionada y no resulta en

consecuencia capaz de revestir *per se* entidad suficiente como para autorizar la máxima sanción en forma instantánea. Así las cosas, entiendo que en su memorial la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando PRIMERO del decisorio hoy puesto en crisis. También advierto que el agravio en tratamiento ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desplegado por la judicante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia.----------

------ Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de errónea o equívoca pues la inteligencia que efectuó del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en sus Considerandos. ----------

------En función de todo lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo desestimar la apelación intentada. **Así lo voto**. ----------

-----Tal la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a la apelante por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y atendiendo así también la ausencia de contradictor y que la quejosa mantiene su carácter de condenada. **Así lo voto también**. ----------

-------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. FLASS dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en un 4,25% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) Jus (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B., en el 4,25 % con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

----**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. I. O. B., en el 4,25 % con más el IVA pertinente a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel). En caso de no alcanzarse los mínimos legales, el honorario se elevará a **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.